



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04538-2006-PA/TC

LIMA

IGNACIO JAIME PALOMINO
TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de julio de 2006

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ignacio Jaime Palomino Torres contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 349, su fecha 5 de setiembre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos contra el Ministerio del Interior y otro; y,

ATENDIENDO A

1. Que, la parte demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones Directorales N.º 4437-95-DGPNP/DIPER, de fecha 20 de setiembre de 1995, que lo pasa de la situación de actividad a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, N.º 1059-99-DGPNP/DIPER, de fecha 10 de abril de 1999, que lo pasa de la situación de disponibilidad por medida disciplinaria a la de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad, y N.º 805-2002-DIRGEN/DIRPER, de fecha 6 de abril de 2002, que declaró improcedente su recurso de reconsideración; así como la Resolución Ministerial N.º 2449-2002-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2002, que declaró infundado su recurso de apelación; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación a la situación de actividad y el reconocimiento de su tiempo de servicios, así como las remuneraciones, bonificaciones y gratificaciones dejadas de percibir.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso la pretensión de la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)